

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 26-veintiséis días del mes de febrero de 2016-dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/190/2015**, iniciado con motivo de la comparecencia de queja realizada por las **CC. *****y *******, quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja recabada por personal de este organismo a las **CC. *****y *******, el 9-nueve de junio de 2015-dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente:

*(...) manifiesta la C. *****: trabajo en la **Secretaría General de Gobierno**, desempeñándome como Analista de Poligrafía, en el **Comité Inteligencia y Seguridad del Estado y Centro Control Confianza (CISEC), del Gobierno del Estado**; tengo una antigüedad de 4-cuatro años con 2-dos meses. Ingresé al esquema de Seguridad Social del **ISSSTELEÓN** el 1-uno de marzo de 2011-dos mil once (número de empleada ***** y número de plaza *****). El 15-quince de agosto del 2014-dos mil catorce contraí matrimonio con ***** , (...).*

*A finales del mes de enero de 2015-dos mil quince, sin recordar el día exacto, a las 10:00 horas acudimos mi esposa ***** y yo al departamento de afiliación del **ISSSTELEÓN**; éste se encuentra en el estacionamiento del Hospital San José, ubicado en la avenida Morones Prieto poniente, número 3000, colonia Doctores, en Monterrey, Nuevo León.*

*Al llegar al departamento de afiliación nos dirigimos con la persona que atiende al público, no recuerdo su nombre, pero es de sexo femenino; le mencioné que acudía a dar de alta a mi esposa ***** , es decir, afiliarla a los servicios que el **ISSSTELEÓN** brinda para que pudiera tener acceso a los seguros correspondientes al cónyuge. Dicha persona me refirió que checaría la situación con la encargada del departamento, ya que jamás habían tenido un caso en donde una mujer deseaba afiliar a su esposa a los servicios médicos; me pidió que me esperara 5-cinco*

minutos para comentar la situación con su superior, ingresando así a una oficina.

Salió dicha persona de la oficina y dijo que yo no podría realizar el trámite, que no podría dar de alta a mi esposa, ya que jamás había ocurrido la situación en la que una mujer deseaba registrar a otra mujer. Le pregunté a esta persona qué era lo que proseguía, ya que deseaba la incorporación de mi cónyuge a dichos servicios, contestándome la recepcionista que realizáramos un escrito solicitando la afiliación de mi esposa y lo dirigiéramos al departamento jurídico del **ISSSTELEÓN**.

Presenté el escrito ante el departamento jurídico ese mismo día. Alrededor de 5-cinco días de presentado el escrito ante dicho departamento, se nos notificó una contestación en la cual la encargada de la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del ISSSTELEÓN** negaba lo solicitado (la afiliación de mi esposa), sintiéndonos inconformes por dicha respuesta, ya que ella es mi cónyuge y tiene el derecho de ser afiliada y recibir los beneficios de ser mi esposa, sintiendo una discriminación, pues ante la ley es mi cónyuge y tenemos derecho a no ser discriminadas por nuestras preferencias sexuales. (...)

En uso de la palabra expresa la **C. *******, lo siguiente: a finales del mes de enero de 2015-dos mil quince, sin recordar el día exacto, a las 10:00 horas acudimos mi esposa ********* y yo al departamento de afiliación del **ISSSTELEÓN**; éste se encuentra en el estacionamiento del Hospital San José, ubicado en la avenida Morones Prieto poniente, número 3000, colonia Doctores, en Monterrey, Nuevo León.

Al llegar al lugar nos dirigimos a la recepción; mi esposa le mencionó a la persona que nos atendía que deseaba afiliarme a los servicios médicos que el **ISSSTELEÓN** brinda, contestándole que analizaría la situación con su superior, es decir, que una mujer registrara a otra como su esposa. La recepcionista le dijo a mi esposa que no podrían registrarme, pero que hiciéramos un escrito solicitando mi afiliación a la dirección jurídica del **ISSSTELEÓN**, y lo presentáramos ante éstos.

Ese mismo día presentamos el escrito, recibéndolo personal de la dirección. Alrededor de 5-cinco días después llegó al domicilio una notificación, en la que mencionaban que no se me podría afiliarse al **ISSSTELEÓN**, sintiéndonos inconformes por dicha respuesta, ya que como cónyuge tengo derecho de ser afiliada y acceder a los seguros correspondientes al cónyuge y tenemos derecho a no ser discriminadas por nuestras preferencias sexuales.

Manifiestan las **CC. ***** y ******* que la presente queja es en contra de personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)** (...) y que su

pretensión con la iniciación del procedimiento es que se pueda afiliarse a la C. ***** (...)

2. La **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en la comparecencia de queja de las CC. *****y *****, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, habiéndose iniciado la investigación; se recabó el informe de la autoridad, así como demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja recabada por personal de este organismo a las CC. *****y *****, el 9-nueve de junio de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución. A la comparecencia fueron acompañadas copias de los siguientes documentos:

a) Credenciales para votar de las CC. *****y *****.

b) Acta de matrimonio de las CC. *****y *****, con fecha de registro el 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce, con número de folio *****.

c) Credencial del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, a nombre de la C. *****, expedida el 1-uno de abril de 2011-dos mil once.

d) Escrito con fecha de recepción en la oficialía de partes del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, signado por la C. *****.

e) Instructivo dirigido a la C. *****, mediante el cual se le notifica el memorándum *****, emitido el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, por la C. **Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

f) Recibo de pago con número de folio ***** a nombre de la C. *****, expedido por el **Comité Inteligencia y Seguridad del Estado y Centro Control Confianza** de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**.

2. Informe rendido por el C. **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el

oficio número *****, recibido en este organismo el 20-veinte de julio de 2015-dos mil quince.

3. Comparecencia de las **CC. *****y *******, recabada por funcionaria de este organismo, el 14-catorce de agosto de 2015-dos mil quince, dándoles a conocer las actuaciones que obran dentro del expediente.

4. Acuerdo de fecha 4-cuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual se asignó a una **Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General**, el seguimiento de la investigación hasta la conclusión correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por las **CC. *****y *******, es la siguiente:

A finales del mes de enero de 2015-dos mil quince, las **CC. *****y *******, acudieron al departamento de afiliación del **ISSSTELEÓN**, en donde fueron atendidas por una persona de sexo femenino, a quien le refirió la **C. ******* que acudía a dar de alta a su esposa, la **C. *******, es decir, a afiliarla a los servicios que brinda y pudiera tener acceso a los seguros correspondientes como cónyuge.

Lo anterior en virtud de que la **C. ******* trabaja en el Gobierno del Estado desde hace más de 4-cuatro años y el 15-quinze de agosto de 2014-dos mil catorce, contrajo matrimonio con la **C. *******.

La persona del departamento de afiliación del **ISSSTELEÓN** les dijo que checaría la situación con la encargada del departamento, ya que jamás habían tenido un caso en el que una mujer afiliara a su esposa a los servicios médicos. Pasados 5-cinco minutos, salió de su oficina la encargada y dijo que no podía realizar el trámite, a lo que la **C. ******* preguntó qué proseguía, ya que deseaba la incorporación de su cónyuge a esos servicios; contestándole la recepcionista que solicitara la afiliación por escrito al departamento jurídico del **ISSSTELEÓN**.

El mismo día presentó el escrito referido y 5-cinco días después se les notificó la contestación por parte de la encargada de la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del ISSSTELEÓN**, negándoles lo solicitado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de las **CC. *****y *******.³

Las versiones aludidas se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que obran dentro de la presente causa, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven,

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.** [...]”. (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**”. (énfasis añadido)

acorde con el criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

Los hechos precisados por las **CC. *****y *******, que consideraron presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como lo informado por el **C. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, consisten en lo siguiente:

La **C. ******* presentó el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, un escrito en el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el cual solicitó la afiliación de su esposa, la **C. *******, para que fuera beneficiaria de la seguridad social. No obstante, su solicitud fue negada mediante acuerdo emitido el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, por la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, precisando:

*"[...] le informo que no es procedente la solicitud que se plantea, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, ya que no se contempla la posibilidad en la que una servidora pública pueda afiliarse como beneficiaria a una persona del mismo sexo con la que contrajo matrimonio, pues la fracción en comento solo señala como beneficiarios a las siguientes personas:*

- a) **La esposa**, o a falta de ésta, la mujer con quien **el servidor público**, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; los hijos del servidor público, o bien:*
- b) **Tratándose de servidoras públicas, al esposo o a falta de éste, el varón** con quien la servidora pública, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio.*

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos**. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

*Como puede advertirse, la petición en comento no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas, y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la **fracción II del artículo 6** de la **Ley del ISSSTELEON**, se estima que debe negarse lo solicitado. [...]*". (sic)

Respecto a lo anterior, obran las siguientes evidencias:

A) Acta de matrimonio de las **CC. *****y *******, con fecha de registro el 15-quince de agosto de 2015-dos mil quince.

B) Recibo de pago con número de folio *********, del mes de mayo de 2015-dos mil quince, a nombre de la **C. *******, expedido por el **Comité Inteligencia y Seguridad del Estado y Centro Control Confianza** de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**.

C) Credencial del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, a nombre de la **C. *******, expedida el 1-uno de abril de 2011-dos mil once.

D) Escrito con fecha de recepción en la oficialía de partes del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, firmado por la **C. *******, mediante el cual solicita la afiliación de su esposa *********, al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

E) Instructivo dirigido a la **C. *******, mediante el cual se le notifica el memorándum *********, del 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, emitido por la **C. Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de cuyo contenido se advierte lo establecido con anterioridad.

Aunado a las anteriores evidencias, obra el informe rendido por el **C. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el oficio número *********, recibido en este organismo el 20-veinte de julio de 2015-dos mil quince, del cual, entre otras cosas, se advierte lo siguiente:

*"[...] El acto consistente en la "no incorporación" a que se refieren las CC. *****y *****, no constituye un acto conculcatorio de su derechos humanos y garantías individuales, ni muchos menos discriminatorio en perjuicio de las referidas quejas, sino que el mismo constituye un acto estrictamente apegado a derecho, que tiene su sustento en el artículo 5 fracción VI inciso f) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo*

león, y cuyo texto, puntualmente prevé lo siguiente: “Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I...; II...; III...; IV...; V...; VI.- Beneficiarios, a: f) **El esposo** o a falta de éste, **el varón** con quien **la servidora pública**, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquel con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada”

Ahora bien, la Ley del ISSSTELEON, cuya aplicación se invoca en líneas precedentes es la base fundamental de la queja de las CC. *****y ***** fue emitida por el Congreso del Estado mediante su respectivo proceso legislativo de la que actualmente se encuentra vigente el texto antes transcrito, por lo que prevalece la obligación de su observancia y cumplimiento ateniendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la Republica, en el sentido de llevar a cabo solo lo previsto expresamente por la ley; condición que de no darse por quienes tenemos la obligación de su observancia y aplicación, incurriríamos en responsabilidad, dado que si la aplicación de la ley es obligatoria para los particulares, pero con mayor razón para quienes ejercen una función pública. Máxime que es precisamente esa legislación la que rige y regula el funcionamiento, organización y administración de este organismo público descentralizado (art. 2). [...]” (sic) (énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, en la causa que nos ocupa se acredita que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el memorándum ***** , emitido el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, el cual fue notificado mediante instructivo a la **C. *******, resolvió informarle que no era procedente su solicitud consistente en afiliar a su esposa ***** , a los servicios prestados por el **ISSSTELEÓN**.

Segunda: Teniendo en cuenta los hechos que quedaron acreditados, se precisará el marco del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos que los contemplan, para posteriormente analizar si los mismos constituyen violaciones a los derechos humanos de las **CC. *****y *******.

1. En el marco del derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1** prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**⁵

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su texto vigente al momento de los hechos, contempla en el artículo 1 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución. [...]"

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los

⁵ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. [...]"

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. [...]" (énfasis añadido)

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. [...]. (énfasis añadido)

2. En el derecho internacional de los derechos humanos, se precisa lo siguiente:

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 14.1 y 17.1:

“Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]**. (énfasis añadido)

“Artículo 5

1. **Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.**

2. **No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado**”. (énfasis añadido)

“Artículo 14

1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de**

carácter penal formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil**. [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [...]" (énfasis añadido)

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.1, 2.2, 5.1, 5.2 y 9:

"Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, **la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos**.

2. **Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**. [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 5

1. **Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él**.

2. **No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado**. (énfasis añadido)

"Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (énfasis añadido)

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 8.1, 11.2 y 11.3:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno**

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". (énfasis añadido)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**". (énfasis añadido)

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...]

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*". (énfasis añadido)

d) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículos 1, 2, 3, 4, y 9.1:

"Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo". (énfasis añadido)

"Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos**". (énfasis añadido)

"Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de **cualquier** otra **índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**". (énfasis añadido)

"Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado **en virtud de su legislación interna** o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado". (énfasis añadido)

"Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes". (énfasis añadido)

e) La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto al caso que nos ocupa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"142. **El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.** En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras,

constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones". (énfasis añadido)

"143. **El ámbito de protección del derecho a la vida privada** ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste **va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para** desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y **definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo** el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y **el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]**". (énfasis añadido)

"285. **La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.** En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24 sino a la luz del artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma". (énfasis añadido)

"286. El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité

de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el **concepto de la discriminación indirecta**. Este concepto **implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas**. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que “una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”. Por su parte, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo**.⁶ (énfasis añadido)

“82. **La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana**, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, **si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión**. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”. (énfasis añadido)

“88. **En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos**, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida** consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso *Toonen Vs. Australia* que la referencia a la categoría “sexo” incluiría la orientación sexual de las personas. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, de 2012, párrafos 142, 143, 285 y 286.

discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados". (énfasis añadido)

"89. Por su parte, **el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo "otra condición social"**. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación". (énfasis añadido)

"93. **Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana.** El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de **la orientación sexual** la que **no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención"**. (énfasis añadido)

"282. **Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana,** en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".⁷ (énfasis añadido)

"293. **El Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"**.⁸ (énfasis añadido)

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafos 82, 88, 89, 93 y 282.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo Y Reparaciones. Mayo 14 de 2013, párrafo 293.

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. (énfasis añadido)

“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. (énfasis añadido)

“127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.⁹ (énfasis añadido)

“225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2 de 2001, párrafos 124, 126 y 127.

hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".¹⁰ (énfasis añadido)

f) En el *soft law* del derecho internacional de los derechos humanos, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en la **Observación General 19**, establece que el derecho a la seguridad social implica, entre otras cosas, no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente; además, con respecto al elemento de accesibilidad, se prevé que las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes; su supresión, reducción o suspensión debe ser limitada y basarse en motivos razonables. Asimismo, el **Comité** reafirma la obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación y en condiciones de igualdad, prohibiendo toda discriminación de hecho o de derecho, directa e indirectamente, por motivo de orientación sexual, que tenga por efecto anular o menoscabar el disfrute o ejercicio de ese derecho.

En la misma **Observación General**, se prevé que dentro de la obligación de respetar, los Estados deben abstenerse de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social, absteniéndose, por ejemplo, de denegar o restringir el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada.¹¹

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 225.

¹¹ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9). Febrero 4 de 2008, párrafos 4, 9, 23, 24, 29, 30, 31, 40 y 44:

"4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, **los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social.** La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. [...]" (énfasis añadido)

"9. El **derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales**". (énfasis añadido)

"23. **Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación** basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos". (énfasis añadido)

"24. **Las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional**". (énfasis añadido)

"29. **La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación** (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y

3. En relación con los hechos que quedaron acreditados y las consideraciones de derecho interno y de derecho internacional que fueron enunciadas, este organismo procederá a analizar si dentro del caso que nos ocupa se acreditan violaciones a los derechos humanos de las **CC. *****y *******.

En párrafos precedentes se concluyó que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el memorándum *********, emitido el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, determinó que no era procedente la solicitud de la **C. *******, consistente en afiliar a su esposa ********* a los servicios prestados por el **Instituto**.

mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo¹¹, edad¹¹, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental¹¹, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social**". (énfasis añadido)

"30. **Los Estados Partes deben también suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados Partes deben asegurar que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad, de conformidad con la parte III. También deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho**". (énfasis añadido)

"31. **Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos¹¹, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los defenidos**". (énfasis añadido)

"40. Si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. **Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la seguridad social, como garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminación alguna** (párrafo 2 del artículo 2); la igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 3); y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la cabal aplicación del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. **Estas medidas deben ser deliberadas y concretas y tener por finalidad la plena realización del derecho a la seguridad social**". (énfasis añadido)

"44. **La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social. Esta obligación supone, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que, por ejemplo, deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada; interfiera arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales, o basados en la autoayuda, o interfiera arbitraria o injustificadamente en las instituciones establecidas por personas físicas o jurídicas para suministrar seguridad social**". (énfasis añadido)

La negativa de la autoridad, de acuerdo con el contenido del memorándum, la fundamentó y argumentó manifestando que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el **artículo 5 fracción VI** de la **Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,¹² ya que, de acuerdo con su razonamiento, no se contempla la posibilidad de que una servidora pública pueda afiliarse como beneficiaria a una persona del mismo sexo con la que contrajo matrimonio, pues la fracción, dijo, sólo señala como beneficiarios, tratándose de servidoras públicas, al esposo o a falta de éste, al varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio. La autoridad argumentó que, de acuerdo con el **artículo 6 fracción II** de la **Ley del ISSSTELEÓN**, “se estima” debe negarse lo solicitado.

Ante este organismo, el **C. Director Jurídico del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, manifestó que la no incorporación referida por las **CC. ******* y *********, no constituye un acto conculcatorio de sus derechos humanos, ni discriminatorio, sino que constituye un acto estrictamente apegado a derecho. Asimismo, dijo que la **Ley del ISSSTELEÓN** invocada fue emitida por el **Congreso del Estado** y que, al estar vigente, prevalece la obligación de su observancia y cumplimiento, atendiendo el principio de legalidad.

Al tener en cuenta los motivos expuestos por la autoridad con respecto a la no afiliación de la **C. *******, esposa de la **C. *******, quien al ser servidora pública del Estado, tiene derecho a la seguridad social brindada por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, resulta preciso destacar lo siguiente:

¹² Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 5 fracción VI y 6 fracción II:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por:** [...]

VI.- **Beneficiarios**, a: [...]

a.- **La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio**, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario; [...]

f.- **El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio**, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 6.- **Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, no podrán ejercer los derechos que esta Ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes:** [...]

II.- **No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho**”. (énfasis añadido)

El **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, dijo que, atendiendo el principio de legalidad, estaba obligado a la observancia y cumplimiento de la **Ley del Instituto**, misma que, de acuerdo con su argumentación, no contempla la posibilidad de que una servidora pública pueda afiliarse como beneficiaria a una persona del mismo sexo con la que contrajo matrimonio, pues la norma aludida sólo señala como beneficiarios, tratándose de servidoras públicas, al esposo o a falta de éste, al varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el **Estado Mexicano** sea parte; y que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la **Constitución** y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, la **Constitución** tanto federal como local, establecen tácitamente la prohibición de toda discriminación motivada por preferencias sexuales que tenga por objeto anular o menoscabar derechos de las personas.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre la interpretación de los ya referidos **artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹³ Dichos preceptos establecen el

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 31, 32, 33, 36 y 37:

"31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los **efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado** al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra "ley" en su sentido material y no formal". (énfasis añadido)

"32. **Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**". (énfasis añadido)

"33. Naturalmente, **si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención**. Estas últimas serían las "leyes" a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión". (énfasis añadido)

"36. Es indudable que, como se dijo, **la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades**". (énfasis añadido)

"37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención **[Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana**

compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción; así también el deber que los Estados tienen de: i) Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; ii) Abstenerse de adoptar aquellas medidas que conduzcan a violarlos, o que contradigan el objeto y fin de la Convención.

Al tomar en cuenta que la **C. Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, conforme al orden jurídico interno, como ya se precisó, determinó informar a la **C. *******, que no era procedente su solicitud de afiliación de su esposa ********* al **ISSSTELEÓN**, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el **artículo 5 fracción VI de su Ley**, al no contemplar que una servidora pública pueda afiliarse como beneficiaria a una persona del mismo sexo con la que contrajo matrimonio, negando asignarle efectos jurídicos a dicha disposición normativa, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, en el ámbito de su competencia y tomando en cuenta que el objeto de queja expresado por las peticionarias se circunscribe, según su queja, únicamente a lo resuelto en su perjuicio por el **ISSSTELEÓN** el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, procederá en los siguientes términos:

Analizará dicha omisión desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, aún y cuando se trate de disposiciones de carácter Constitucional, como lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁴

sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26”].*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 34 y 35:

“34. La pregunta se refiere únicamente a **los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional**, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el **orden interno del Estado** interesado. Esa determinación **compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho**”. (énfasis añadido)

“35. Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. **Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno**. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, **aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional**, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso

La vigencia del **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en el caso concreto, por sí sola, no necesariamente afecta la esfera jurídica de la **C. ******* y de su esposa *********, pues los efectos jurídicos de dicha disposición se encuentran sujetos a su aplicación por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

Con el acto de aplicación, efectuado por la **C. Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante el acuerdo de fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, y que ahora es motivo de queja, se analizará si afectó la esfera jurídica de las presentantes de la queja.¹⁵

Tal como lo ha señalado el Tribunal Regional,¹⁶ está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad,

de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969". (énfasis añadido)

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 41, 42 y 43:

*"41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que **una ley que entra en vigor** no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. **Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera.** O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión". (énfasis añadido)*

*"42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. **La ley que no es de aplicación inmediata** es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. **No representa, per se, violación de los derechos humanos**". (énfasis añadido)*

"43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafos 204, 205 y 206:

"204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus

ya que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. No obstante ello, no puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho, pues existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

En el caso concreto, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, establece en el título primero denominado "Disposiciones generales", en el **artículo 5 fracción VI**, específicamente en los puntos **a y f**, a quiénes debe entenderse por beneficiarios.¹⁷

Al respecto, se aprecia que al haber presentado la **C. ******* su solicitud de afiliación de su esposa *********, ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, inició el procedimiento previsto para ello en la legislación que rige a esa institución. No obstante lo anterior, la autoridad le informó que no era posible la realización del trámite solicitado, es decir, afiliar a su esposa al régimen de seguridad social brindado por tal dependencia.

Analizó que en dicho precepto *"[...] no se contempla la posibilidad en la que una servidora pública pueda afiliar como beneficiaria a una persona del*

objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar".

"205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto".

"206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención".

¹⁷ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 5 fracción VI, a y f:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]

VI.- Beneficiarios, a:

a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario; [...]

f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y [...]"

mismo sexo con la que contrajo matrimonio, pues la fracción en comento solo señala como beneficiarios a las siguientes personas: a) **La esposa**, o a falta de ésta, la mujer con quien **el servidor público** [...]; b) **Tratándose de servidoras públicas, al esposo o a falta de éste, al varón** [...]”; omitiendo pronunciarse sobre la viabilidad de asignar el mismo efecto jurídico que dicho precepto legal establece en relación con la esposa del servidor público, o con el esposo de la servidora pública; en el caso concreto, a la mujer que hizo su solicitud para brindar el derecho a la seguridad social que, como trabajadora del Estado, le corresponde, a otra mujer con la que se encuentra unida en matrimonio, y a esta última, de ser titular de tal derecho por ser cónyuge de aquella,

Como ya se precisó, tanto el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; como los diversos **1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1, 2.2, 5.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; y **1, 2, 3 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, establecen el compromiso de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos documentos, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción.

En ese orden de ideas, los **artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y **9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, tutelan el derecho a la seguridad social que pretendía ejercer la C. *****, como titular del mismo, para afiliarse a su cónyuge *****, y, por consecuencia, a beneficiarse ambas del mismo, cumpliendo la primera con la segunda de brindárselo.

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (énfasis añadido)

“Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”. (énfasis añadido)

El derecho a la no discriminación se contempla en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político**; **2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; **1.1 de la Convención Americana sobre**

Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como ya se refirió anteriormente.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que no todas las distinciones de trato están prohibidas,¹⁸ sólo aquellas que no son razonables ni objetivas al ser incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, son discriminaciones prohibidas al constituir diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Al analizar los tipos de discriminación, ha enfatizado que la discriminación indirecta se presenta cuando una práctica,¹⁹ aparentemente neutra y por lo tanto sin intención de discriminar, aplicada imparcialmente, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo de personas con unas características determinadas; o bien si no se toman en

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 285:

"285. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24 sino a la luz del artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma". (énfasis añadido)

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286:

"286. El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que "una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique". Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente prejudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo".¹⁹ (énfasis añadido)

consideración las circunstancias particulares de las personas a quienes se aplica, teniendo un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular.

En ese orden de ideas, al haber solicitado la C. *****, conforme a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el trámite para afiliar a su esposa ***** a dicho Instituto, tal dependencia tenía el deber de garantizarle el ejercicio de ese derecho que establece la legislación local, acorde a los preceptos convencionales, tomando en consideración las circunstancias particulares de la solicitante y de aquella para quien pidió la afiliación, como el hecho de ser ambas mujeres y no encontrarse específicamente dentro de la hipótesis contemplada en la norma.

Al respecto, no sólo el ámbito constitucional nacional y local, sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los preceptos constitucionales y convencionales ya invocados, obliga a las autoridades, en caso de que los derechos y libertades establecidos en los mismos no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo cualquier derecho, con arreglo a nuestras Constituciones, federal y local, y a las disposiciones convencionales. Dichas medidas implican analizar, *ex officio*,²⁰ si la distinción de trato que

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero y tercero: **“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.** (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párrafo 60:

“60. La obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. Como lo ha expresado García Ramírez:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este”. (énfasis añadido)

establece el **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en sus puntos **a y f**, al precisar que será beneficiaria la esposa del servidor público, o tratándose de servidoras públicas el esposo, excluyendo de dicha institución jurídica a la esposa de cualquier servidora pública, acorde al caso concreto que se le solicitaba, es compatible no sólo con los tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, sino también con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que en su **artículo 1 párrafos quinto y cuarto**, respectivamente, que establecen la prohibición de discriminar cuando sea motivada por una categoría sospechosa de discriminación como son las preferencias sexuales, si se atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, violentó indirectamente el derecho de no discriminación previsto en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, pues constituyó un efecto desproporcionado no concederle la afiliación al régimen de seguridad social a la **C. *******, como beneficiaria de la servidora pública del Estado *********, establecido en el **artículo 5 fracción VI a y f de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, sin analizar si dicha disposición legal la comprendían o la excluían, siendo ambas mujeres.

Las medidas a adoptar obligaban a la autoridad a motivar mediante el análisis, si la condición ya referida de que la esposa podía ser beneficiaria del servidor público, y tratándose de servidoras públicas el esposo,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafos 93 y 282:

“93. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”. (énfasis añadido)

“282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.²⁰ (énfasis añadido)

28

contenida en la norma, no afectaba, en el caso concreto, el principio constitucional y convencional de no discriminación, y por lo tanto el derecho de la solicitante de afiliarse a su cónyuge y de la cónyuge de ser afiliada por su esposa, a la luz de dicha ley, en relación con los **artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Lo expuesto, como se dijo, implica que la autoridad incurrió en una discriminación indirecta al emitir su acuerdo el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, pues aunque aparentemente sea neutro y por lo tanto sin intención de discriminar, le causó a la **CC. *****y *******, un efecto desproporcionado al negarle a la segunda su incorporación, como beneficiaria de la primera, al régimen de seguridad social, omitiendo analizar el principio de no discriminación aludido.

Ahora bien, la **C. *******, al presentar su solicitud de afiliación de su esposa *********, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, ejerció su prerrogativa para ser oída con las debidas garantías para la determinación de su derecho administrativo a afiliarse a su cónyuge al régimen de seguridad social que ella tenía. No obstante ello, transgrediendo sus derechos tutelados en los **artículos 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y 8.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²**, la autoridad competente le precisó que no era

²¹ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 14.1 y 17.1:

"Artículo 14

1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]**" (énfasis añadido)

"Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [...]**" (énfasis añadido)

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 11.2:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**" (énfasis añadido)

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...]

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...]**" (énfasis añadido)

procedente la solicitud planteada, en lugar de pronunciarse determinando si le asistía o no el derecho que le solicitaba, acorde al cumplimiento que dieran la peticionaria y su cónyuge de la condición de ser servidora pública aquella y ser su cónyuge ésta, que la legislación interna les requería, en la medida en que no afectaran al principio de no discriminación. Lo anterior violentó su derecho a las garantías judiciales,²³ pues los límites de discrecionalidad que tenía el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al realizar cualquier actuación u omisión dentro del procedimiento instaurado ante dicha autoridad por la **C. *******, era el respeto de sus derechos humanos y de la **C. *******, no pudiendo invocarse, como se hizo en el acuerdo del 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, que la hipótesis normativa no encuadraba en el caso concreto, sin haberse hecho el análisis del principio de no discriminación. Dicha omisión también les trascendió a la facultad que tienen de organizar, con arreglo a la ley, su vida privada conforme a su propia identidad y el derecho a su autonomía personal, que incluye cómo se ven a sí mismas y cómo deciden proyectarse hacia los demás, impidiéndoles con ello el libre desarrollo de su personalidad.²⁴

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafos 124, 126 y 127:

"124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (énfasis añadido)

"126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso". (énfasis añadido)

"127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". (énfasis añadido)

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143:

"142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es

Aunado a ello, debió tomarse en cuenta que el derecho a la seguridad social es un derecho humano que no debe ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; las condiciones de su prestación deben ser proporcionadas, siendo obligación del Estado que ese derecho se ejerza sin discriminación, ni de hecho ni de derecho, directa e indirectamente, por motivo de orientación sexual.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho a la seguridad social, como en este caso lo son las peticionarias por sus preferencias sexuales, que las coloca en situación de vulnerabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido de que un derecho que le está reconocido a las personas, no puede ser negado o restringido a nadie bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, pues ésta se ha calificado como una de las categorías de discriminación prohibida.

La vida privada es un derecho que se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de parte de la autoridad pública. Su ámbito de protección va más allá del derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo la capacidad para definir sus propias relaciones personales.

En la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, el **Tribunal** ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el

*un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, **la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones***". (énfasis añadido)

"143. **El ámbito de protección del derecho a la vida privada** ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada **abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.** [...]"

ordenamiento jurídico; no obstante, cuando un **Estado** es parte de un tratado internacional, todos sus órganos están sometidos a él, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones convencionales no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

No pasa desapercibido para quien ahora resuelve que, respecto a los hechos como los que ahora nos ocupan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en una tesis aislada, en el tema de seguridad social, concluyó que si bien la interpretación gramatical de diversos artículos de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se aprecia que en el caso del matrimonio reconocen expresamente como derechohabientes de los seguros, servicios y prestaciones, al varón en relación con la trabajadora o pensionada, y a la mujer respecto al trabajador o pensionado, es decir, entre personas de distinto sexo y no del mismo; de acuerdo con su interpretación conforme, según el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo.²⁵

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada I.3o.T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 6 tomo III, página 2127:

"SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

Si bien de la interpretación gramatical de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprecia que en el caso del matrimonio se reconocen expresamente como derechohabientes de los seguros, servicios y prestaciones, al varón en relación con la trabajadora o pensionada, y a la mujer respecto del trabajador o pensionado, es decir, entre personas de distinto sexo y no del mismo; sin embargo, de su interpretación conforme a la luz del artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, prohíbe la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual; así como, con el diverso numeral 4o. de la propia Constitución, éste interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe restringirse el concepto de familia, a la conformada por "padre, madre e hijos", pues dicho precepto no se refiere exclusivamente a ese tipo específico de familia, sino también a aquella que denote un vínculo similar. Sobre todo, si la seguridad social regulada por la ley del instituto respectivo, se organiza sobre la base de prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Ley Suprema, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo; por consiguiente, en esa hipótesis cabe la inclusión de este cónyuge en el régimen de seguridad social que imparte el instituto relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 116/2013. Jefe de Servicios de Incorporación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández".

En virtud del análisis de los aspectos que fueron precisados en el contenido de la presente resolución, se determina que en el presente caso el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, violentó a las **CC. *****y *******, sus derechos a las garantías judiciales y a la seguridad social, en relación con sus derechos a la vida privada y el principio de no discriminación, tutelados en los **artículos 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 2, 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2, 3, 4 y 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*²⁷

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

*“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*²⁸

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁹

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del **Estado** será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³⁰

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.** (énfasis añadido)*

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³¹

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.³²

Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir la garantía de que todos los procedimientos se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; así como medidas educativas y de capacitación, entre otros.³³

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

1. En relación con la violación de los derechos humanos contenidos en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al abstenerse la autoridad de adoptar las medidas necesarias para determinar si el derecho establecido en el **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, comprendía o excluía también a la pareja del mismo sexo que le solicitaba la **C. ******* afiliara a dicho Instituto como su beneficiaria, siendo a su cónyuge, también mujer, la **C. *******, y tomando en cuenta que el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que la recomendación que se dicte no podrá anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia recibida,³⁴ como medida de no repetición recomienda a la autoridad lo siguiente:

Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en las Constituciones Federal y Local, y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya invocados.³⁵

En ese sentido, en cada caso concreto se motive si se cumple o no con el principio de no discriminación, en relación con las condiciones contenidas en dicho precepto legal al establecer expresamente que pueden ser beneficiarias o beneficiarios sólo la esposa o la mujer con quien el servidor público ha vivido como si lo fuera, bajo las condiciones previstas; o bien el

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 46:

"Artículo 46.- La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia [...]".

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 220:

"220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes".

esposo o el varón con quien la servidora pública ha vivido, en los términos previstos.

2. Como garantías de no repetición esta Comisión también considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad social.

Para ello, se recomienda que dicho personal se capacite, como parte de su formación general y continua, con el énfasis señalado, debiendo hacerse referencia en la misma a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Llamado especial: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados, a través de sus autoridades, deben respetar y garantizar a todas las personas, los derechos y libertades que se les reconocen, sin discriminación alguna.

La obligación de garantizar derivada de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **Tratados Internacionales suscritos por México**, implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En la presente causa, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, emitió su resolución negando afiliar a la **C. *******, a dicho organismo, porque el **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, no contempla la posibilidad de que una servidora pública, como en este caso la **C. *******, pueda afiliar como beneficiaria a una persona del mismo sexo con la que contrajo matrimonio.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Al

respecto, esta Comisión toma en cuenta la importancia de la armonización del sistema jurídico interno y de las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁶

En virtud de lo anterior y no obstante que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** no fue llamado dentro del presente procedimiento como autoridad al haberse presentado la queja por las **CC. *****y *******, únicamente por los actos realizados por el personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, considera pertinente hacer un llamado especial al **Poder Legislativo del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones:³⁷

ÚNICO: Adopte las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de que el **artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, sea armonizado con el sistema jurídico interno y con las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, previendo que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin discriminación alguna.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, la violación cometida por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en perjuicio de las **CC. *****y *******, al principio de no discriminación, en relación con sus derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad social, previstos en los **artículos 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 2, 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2, 3, 4 y 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención**

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2; y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63 fracciones I y XXXV:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; [...]

XXXV. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado; [...].”

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en las Constituciones Federal y Local, y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para tal efecto, que en cada caso concreto se motive si se cumple o no con el principio de no discriminación, en relación con las condiciones contenidas en dicho precepto legal, al establecer expresamente que pueden ser beneficiarias o beneficiarios sólo la esposa o la mujer con quien el servidor público ha vivido como si lo fuera, bajo las condiciones previstas; o bien el esposo o el varón con quien la servidora pública ha vivido, en los términos previstos.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad social.

Para ello, se recomienda que dicho personal se capacite, como parte de su formación general y continua, con el énfasis señalado, debiendo hacerse referencia en la misma a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La C. Presidenta Interina de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz.

M'CTRD/M'ISMG